

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00296-00

En atención a la solicitud elevada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., referente a la ampliación del término conferido para rendir el dictamen pericial decretado a través de auto fechado 13 de octubre de 2023, se accede a ello. En ese orden de ideas, se concede el lapso de 20 días adicionales para su aporte al legajo.

Adicionalmente a tal circunstancia, obre en autos lo requerido por el testigo EDILBERTO BUITRAGO SALAZAR, referente al aplazamiento de la audiencia, debido a circunstancias profesionales personales que debe atender.

Teniendo entonces en cuenta las situaciones anteriormente reseñadas, adicional a lo expuesto en auto de la fecha, referente a una prueba adicional, atinentes a la diligencia agendada para el 8 de febrero del presente año, está se REPROGRAMARÁ.

Para tal objetivo, **se señala la hora de las 10:00 a.m., del día 17 DE ABRIL DE 2024**, a efectos de adelantarla. La audiencia se desarrollará de manera virtual, en la misma forma técnica dispuesta para la que se reprograma.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 08 del 30-ene-2024

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00296-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del asunto del epígrafe, interpuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La censurante arguye que, pese a que se negó el interrogatorio del otrora demandado SAMIR ORLANDO LÓPEZ, de quien la parte actora desistió, el mismo debió haberse tenido en cuenta como testimonio, al menos de manera oficiosa, esto teniendo en cuenta su participación directa y presencial en los hechos objeto de debate, siendo esta una prueba útil para su corroboración.

CONSIDERACIONES

Al analizar de los reparos propuestos se halla que estos son acertados, por lo que el auto objeto de apremio se modificará.

Inicialmente, es necesario precisar que las decisiones emitidas por el despacho y consignadas en el mentado proveído fueron adoptadas de manera acorde con la normatividad, teniendo en cuenta el devenir del trámite, por lo que no es procedente su reposición. Esto evidenciando que, como bien lo precisa la libelista, la parte actora desistió de accionar en contra de SAMIR ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ, circunstancia que conllevó a que se prescindiera de su interrogatorio, al no fungir este más como parte dentro del legajo.

No obstante, resultan aceptable para al caso las apreciaciones referidas por la vocera judicial de la compañía aseguradora, en lo que respecta a que el conductor del automotor sobre el que se atribuye, originó los hechos base de la acción, puede dar fe de la ocurrencia de estos, debido a su injerencia directa. Por tanto, se adicionará la providencia repudiada, en el sentido de ordenar oficiosamente su comparecencia para que rinda testimonio sobre los hechos que fundamentan el libelo

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia, ADICIONÁNDOLO de la siguiente manera:

PRUEBA DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decreta de manera oficiosa el testimonio de SAMIR ORLANDO LÓPEZ LÓPEZ, quien ejercía como conductor del automotor identificado con placas SKX900, el cual se vio envuelto en el accidente sobre el que se fundamenta la acción de marras, para que comparezca y rinda su versión sobre los hechos que lo originaron. Por secretaría, y teniendo en cuenta los datos de notificación referidos en el libelo, respecto de su localización, cítese y remítase el enlace de la audiencia, previniéndose de igual forma respecto de los efectos de su inasistencia, conforme lo versado en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 08 del 30-ene-2024

(2)

CARV